



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00534-00
Demandante	GERMÁN YEZID ABRIL DÍAZ
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

La actora deprecia la declaratoria de nulidad de las Resoluciones número 6416 del 04 de julio de 2019 y 7565 del 1 de agosto de 2019, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y la devolución y cese de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.

La existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, por el silencio guardado por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 16 de julio de 2019, radicado E-2019-116270 respecto de los descuentos de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, consecuencia del silencio de la Fiduprevisora respecto a la petición del 16 de noviembre de 2018, radicado 20180323403912, que negó el reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó condenar a las accionadas a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los ya reconocidos la prima especial, prima de servicios y prima de navidad.

Condenar a las accionadas al reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada año, desde que adquirió el derecho a partir de la sentencia.

A realizar reconocer y pagar el valor de los reajustes por los conceptos anteriores desde el momento del reconocimiento pensional, descontando lo ya cancelado, al reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas reclamadas y se condene en costas a las entidades demandadas.

a. Fundamentos fácticos

- El señor Germán Yesid Abril Díaz, nació el 27 de febrero de 1960 y laboró al servicio del FONPREMAG desde el 11 de abril de 1991 hasta el 1 de junio de 2017.
- La Secretaría de Educación de Bogotá omitió la obligación de efectuar los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de factores percibidos y no se han realizado aportes a pensión desde su vinculación como docente.
- Mediante Resolución 1265 del del 29 de febrero de 2016 se le reconoció la pensión de jubilación al actor, a partir del 28 de febrero de 2015, donde se incluyeron los factores de asignación básica y prima de vacaciones.
- Desde el primer pago de la mesada pensional a la actora se le vienen efectuado descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.
- Por medio de la Resolución 899 del 19 de mayo de 2017, se aceptó la renuncia al servicio del actor.
- A través de la Resolución 5654 de 15 de junio de 2016, se reliquidó la pensión de jubilación del actor con ocasión del retiro definitivo del servicio, incluyendo además de los factores ya reconocidos la bonificación decreto.
- Mediante petición del 11 de marzo de 2019 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio y el reintegro de los descuentos en salud aplicados a las mesadas adicionales.
- Por medio de la Resolución 6416 del 04 de julio de 2019 se negó lo deprecado.
- Frente a esa decisión interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto de manera negativa por medio de la Resolución 7565 del 1 de agosto de 2019.
- A través de petición del 16 de julio de 2019 le solicitó a la Secretaría de Educación realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores que no hubiere realizado y trasladar los mismos a FOMAG, frente a la cual guardó silencio.

- Por medio de petición del 16 de noviembre de 2018 solicitó a la Fiduprevisora S.A. el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso en las mesadas adicionales, frente a la cual se guardó silencio.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228

Legales:

Ley 33 y 62 de 1985,
Ley 57 de 1887
Ley 153 de 1887
Ley 4 de 1992
Ley 812 de 2003
Ley 91 de 1989
Ley 100 de 1993
Decreto 1073 de 2002.

c. Concepto de violación:

Consideró que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado no se aplica a los docentes al servicio del Estado afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes del 26 de junio de 2003, razón por la que a la actora no se le debe aplicar.

Que en el caso que nos ocupa, se dejó de aplicar lo establecido en la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral primero, referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados. De igual manera se aplicó en forma equivocada la Ley 33 de 1985 y la Ley 812 de 2003, que contemplan los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, que goza de un régimen especial y que es más favorable al pensionado; por el contrario se aplicaron normas procedimentales diferentes, que dieron lugar a la negación de la reliquidación de la pensión, que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación, no obstante, que la misma ley excluye su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensión.

Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año evidencia ostensible transgresión de lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 30 de enero de 2020 – Fl.49 pdf; se admitió la demanda y se notificó en debida forma a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 26 de febrero de 2020 - Fls. 51 y 52, 60, 61 y 62 pdf.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contestó la demanda

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

No contestó la demanda.

3.- Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

1.- Resolución 1265 del 29 de febrero de 2016, por la cual el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación al actor (fl. 20 pdf).

2.- Resolución 899 del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se le acepta la renuncia al actor (fl. 21 pdf).

3.- Resolución 5654 del 15 de junio de 2016 mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación (fl. 25 pdf).

4.- Petición del 11 de marzo de 2019 mediante la cual solicitó a reliquidación de la pensión y el cese de los descuentos en salud en las mesadas adicionales (fl. 27 pdf).

5.- Resolución 6416 del 04 de julio de 2019 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación y el cese y devolución de lo descontado en salud (fl. 31 pdf).

6.- Recurso de reposición en contra de la Resolución 6416 del 04 de julio de 2019 (fl. 34).

7.- Resolución 7565 del 01 de agosto de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición (fl 39 pdf).

8.- Petición del 16 de julio de 2019, mediante la cual solicitó a la Secretaría de Educación efectuar los descuentos a seguridad social (fl. 41 pdf)

9.- Petición del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual la actora solicitó el cese y devolución de los descuentos en salud de las mesadas adicionales (fl. 42 pdf).

11.- Extractos de pago de la actora donde figura el descuento en las mesadas adicionales (fl. 41).

12.- Certificado de factores salariales percibidos en último año de servicios (fl. 43 pdf).

13.- Certificado de tiempo de servicios (fl. 43 pdf).

14.- Cédula de ciudadanía del demandante (fl. 46 pdf).

3. Alegatos de conclusión

Parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo trayendo a colación la **Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 de Consejo de Estado y C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional y concluyó que** En la actualidad se ve como se ha venido violentando el principio de progresividad de los derechos sociales, y es el trabajo del jurista denunciar este tipo de fenómenos, con ayuda de instrumentos internacionales que nos permitan comprender el tema de forma mejor y no reducir únicamente la discusión a los parámetros legales nacionales, sino que por el contrario, en la era de la internacionalización del derecho y de la constitucionalización del derecho se debe por ende, apelar a los mecanismos de carácter internacional para protegerlos dentro de las naciones inscritas a los diversos sistemas internacionales, para revisar si se están cumpliendo con los compromisos de carácter internacional, especialmente, con el cumplimiento de la protección de los derechos humanos.

Manifestó que a pesar de que los jueces y magistrados están obligados a seguir los pronunciamientos unificados de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones no es menos cierto que pueden apartarse de dichos mandatos al evidenciar que los mismos van en contra de los convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia y que son de prevalencia ante la legislación interna de un país, y en ese sentido realizar un control de convencionalidad, no solo de la convención sino de todos los elementos que hacen parte del *corpus iuris* internacional en la medida en que no están siendo aplicados.

Finalmente, solicita se analice el caso bajo el amparo del principio de favorabilidad.

Trajo a colación la normativa aplicable a los descuentos en salud y deprecó se accedan las pretensiones en ese sentido.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guardó silencio

Fiduciaria la Previsora S.A.

Guardó silencio.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer:

Si el demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a reclamar la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo la prima especial, prima de servicios y prima de navidad acorde a la Ley 91 de 1989, si hay lugar a la suspensión y reintegro de los valores descontados en exceso para la salud y la obligatoriedad de las cotizaciones a seguridad social.

También consiste en establecer la incidencia de lo establecido por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU -230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017, SU 023 de 2018 y lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018) y SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado.

2. Solución al problema jurídico planteado.

Del acto ficto acusado

En el presente caso, se analizará lo relativo a la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición enervada el 16 de julio de 2019 a la Secretaría de Educación de Bogotá, respecto de los aportes a seguridad social sobre los factores que no hubiere realizado y trasladar los mismos a FOMAG y de la petición del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual solicitó a la Fiduciaria la Previsora S.A. el reintegro y cese de los descuentos en salud.

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.**, que dispone:

“Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

...

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas es claro que se configuró el silencio administrativo negativo el **16 de octubre de 2020 y el 16 de febrero de 2019, respectivamente** en consideración a que las entidades accionadas guardaron silencio, es decir, no resolvieron de fondo las peticiones elevadas por el demandante, en consecuencia, se declarará su ocurrencia.

- **DE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION.**

- a. **Régimen legal Aplicable:**

Leyes: 91/89, Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Acto Legislativo 1 de 2005, Ley 812 de 2003, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

- b. **Jurisprudencia aplicable:**

El Consejo de Estado en **sentencia del 28 de agosto de 2018¹**, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando las siguientes reglas:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

Y en relación con los docentes específicamente, precisó esta Corporación:

“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente **regla jurisprudencial**:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- ✓ Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- ✓ Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años

¹ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación1 - <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/Transicion.pdf>

anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989². Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición. Resalta el Despacho

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones: [...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al **75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional** y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]. Resalta el Despacho”.

En esta providencia, igualmente la Sala Plena del Consejo de Estado:

- ✓ Rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, al indicar:

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el

² Ley 100 de 1993. “**artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

- ✓ Advirtió que **la aplicación de esta sentencia abarcaría todos los casos pendientes de solución** tanto en vía administrativa como **en vía judicial**, instaurados a través de acciones ordinarias, dejando a salvo aquellos en los que ha operado la cosa juzgada, así como aquellas pensiones que fueron reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, las que no pueden considerarse como abuso del derecho o fraude a la ley.
- ✓ **La Corte Constitucional en las Sentencias C-258-13, SU-230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018 y en el auto anulatorio 229 de 2017**, señalan como *ratio decidendi* que las pensiones deben liquidarse con los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, lo cual es concordante con la tesis sostenida por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, y con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Recientemente el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, unificó el criterio sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala advirtió que la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 no constituye precedente frente al régimen pensional de los docentes por dos razones fundamentales: **i)** No hay similitud fáctica entre los supuestos de hecho resueltos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el presente caso, y **ii)** se trata de problemas jurídicos distintos.

Sin embargo, en dicho pronunciamiento se fijó una subregla sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, subregla que tuvieron en cuenta como criterio de interpretación para resolver el problema jurídico en este caso.

Hizo las siguientes precisiones:

Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están **exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social**³, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

³ El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...]”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.

Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.

El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de las docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003⁴, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- ✓ **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º**

⁴ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende: **i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, fijando las siguientes **reglas**:

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes **vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003**, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985.

Los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los docentes **vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. **Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

DE LOS DESCUENTOS POR SALUD DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

El artículo 81 precitado, fue reglamentado parcialmente por el Decreto 2341 de 2003, el cual en su artículo 1º, estableció que la tasa de cotización de los docentes afiliados al FONPREMAG corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **sin que ello implique una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones.**

Mediante la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En su artículo 8º, se dispuso:

“Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados (...).”*

Del artículo transcrito se concluye que efectivamente, para aquellos docentes **que se encontraban vinculados al 27 de junio de 2003**, fecha en que entró a regir la Ley 812 de 2003, se les debe descontar de las mesadas pensionales, un porcentaje, como aporte de los pensionados, ***incluidas las mesadas adicionales.***

No ocurre lo mismo, respecto de aquellos docentes que se vincularon con posterioridad a la fecha indicada, pues, están sometidos en materia pensional, al régimen común de prima media consagrado en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 1250 de 2008, y el Decreto 1073 de 2002.

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, consagró el pago de mensualidad adicional a la pensión de diciembre y estableció el pago de 30 días de la pensión pagadera con la mesada del mes de junio para los pensionados (arts. 50 y 142).

El derecho al pago de treinta (30) días de la pensión pagaderos con la mesada del mes de junio, **conocido como la mesada catorce**, fue eliminado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005. No obstante, se mantuvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en relación con el monto y distribución de las cotizaciones, dispone:

“Artículo. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. ...Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”

Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008, así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud **de los pensionados** será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional (...)."

Mediante el Decreto 1073 de 2002, se reglamentaron las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regularon algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media. Dispuso de manera expresa en el párrafo del artículo 1º, que de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, **los descuentos de que tratan esos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.**⁵

Esta prohibición no resulta aplicable para los docentes pensionados con fundamentos en la Ley 91 de 1989, **dado el régimen especial o exceptuado que ostentan**, y que contempla el descuento por aportes de pensionados a las mesadas pensionales, incluidas las adicionales, pues, ésta prohibición es para aquellos pensionados bajo el régimen de prima media.

De manera que, el régimen pensional especial que rige a la docente, consagra la obligación por parte del Fondo de descontar un porcentaje como aporte de los pensionados, de todas y cada de las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales, **equivalente a un 5%.**

Caso concreto

Respecto de la **reliquidación de la pensión**, encuentra el Despacho que:

1.-El demandante por haber prestado sus servicios al Estado como docente distrital, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución 1265 del 29 de febrero de 2016, a partir del 28 de febrero de 2015 (*fl 21 pdf*), incluyéndole la asignación básica, y la prima de vacaciones.

2- Posteriormente, con ocasión al retiro del servicio del accionante a través de la Resolución 5354 del 15 de junio de 2016, se reliquidó la pensión teniéndole en cuenta la asignación básica, la prima de vacaciones y la bonificación decreto (*fl. 25 pdf*).

3- El 11 de marzo de 2019, la demandante elevó petición dirigida a la Secretaría de Educación Distrital – Fonpremag, mediante la cual le solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos el año anterior al retiro del servicio y la devolución de los descuentos en salud en las mesadas adicionales, siendo resuelta mediante la Resolución 6416 del 04 de julio de 2019, negando lo deprecado. Frente a esta se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución 7565 del 01 de agosto de 2019, confirmado la decisión inicial.

⁵ Artículo declarado nulo parcialmente mediante la sentencia del 3 de febrero de 2005, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, Rad 3166-02.

4- Según el **FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS** obrante en el folio 43 pdf del plenario, el docente en el año anterior al retiro del servicio comprendido entre el 01 de junio de 2016 y el 01 de julio de 2017:

DEVENGÓ: Sueldo, prima especial, prima servicios, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad.

COTIZÓ: Sobre el Sueldo y prima de vacaciones.

En la demanda la actora solicita la revisión y ajuste de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo para el efecto la prima especial, prima de servicios y prima de navidad.

Así mismo, la cotización sobre todos los factores salariales.

Régimen aplicable:

En el presente caso, se tiene en cuenta la fecha de vinculación del señor Germán Yezid Abril Díaz al servicio oficial docente, que, de acuerdo con lo probado en el proceso, fue el **11 de abril de 1991**.

Según esta fecha, como la vinculación se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003⁶, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la definición que trae el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, el señor Abril Díaz, era docente territorial, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación, que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que debían tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es:

- ✓ asignación básica mensual
- ✓ gastos de representación
- ✓ prima técnica, cuando sea factor de salario
- ✓ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario
- ✓ remuneración por trabajo dominical o festivo
- ✓ bonificación por servicios prestados
- ✓ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna

En el presente caso, como se indicó con antelación, el actor cotizó o efectuó aportes sobre **el Sueldo y prima de vacaciones**.

⁶ 27 de junio de 2003.

La pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho el señor Abril Díaz, en su condición de docente territorial, es la prevista en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985.

Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, como prima especial, prima de servicios y prima de navidad, pues estos factores no constituyen base de liquidación de los aportes, y por tanto, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Situación que orilla concluir que no es procedente la pretensión dirigida a obligar a la Secretaría de Educación en conjunto con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. a efectuar cotizaciones sobre los citados factores, como quiera al amparo de la Ley 62 de 1985, no tienen el imperativo de hacerlo.

Así las cosas, de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación el problema jurídico planteado se resuelve de la siguiente manera:

El señor Germán Yezid Abril Díaz, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación tomando como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores sobre los cuales efectuó aportes y para el caso concreto, como los factores que se efectuaron aportes (sueldo y prima de vacaciones) ya fueron incluidos en la liquidación de su prestación **no habrá lugar a acceder a las pretensiones en este sentido.**

- **Del régimen pensional de los docentes – Descuentos a las mesadas pensionales-**

De la lectura del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, del 26 de junio de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un estado comunitario*”, se puede concluir que **en materia pensional los docentes se encuentran sometidos a dos regímenes distintos, dependiendo de la fecha de su vinculación a saber:**

1.- Los docentes que se encontraban vinculados a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, **seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entró a regir la citada ley, las cuales se encuentran consagradas en la Ley 91 de 1989.**

2.- Los docentes que se vinculen **con posterioridad al 27 de junio de 2003**, tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombre y mujeres.

A su vez, el artículo 81 precitado, fue reglamentado parcialmente por el Decreto 2341 de 2003, el cual en su artículo 1º, estableció que la tasa de cotización de los docentes

afiliados al FONPREMAG corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **sin que ello implique una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones.**

Mediante la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su artículo 8º, se dispuso:

“Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados (...).”

Del artículo transcrito se concluye que efectivamente, para aquellos docentes **que se encontraban vinculados al 27 de junio de 2003**, fecha en que entró a regir la Ley 812 de 2003, se les debe descontar de las mesadas pensionales, un porcentaje, como aporte de los pensionados, *incluidas las mesadas adicionales.*

No ocurre lo mismo, respecto de aquellos docentes que se vincularon con posterioridad a la fecha indicada, pues, están sometidos en materia pensional, al régimen común de prima media consagrado en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003, 1250 de 2008, y el Decreto 1073 de 2002.

La Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, consagró el pago de mensualidad adicional a la pensión de diciembre y estableció el pago de 30 días de la pensión pagadera con la mesada del mes de junio para los pensionados (arts. 50 y 142).

El derecho al pago de treinta (30) días de la pensión pagaderos con la mesada del mes de junio, **conocido como la mesada catorce**, fue eliminado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005. No obstante, se mantuvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en relación con el monto y distribución de las cotizaciones, dispone:

*“ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. **Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%)**, a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional*

reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Inciso adicionado por el art. 1, Ley 1250 de 2008, así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud **de los pensionados** será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional (...)

Mediante el Decreto 1073 de 2002, se reglamentaron las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regularon algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media. Dispuso de manera expresa en el párrafo del artículo 1º, que de conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, **los descuentos de que tratan esos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.**⁷

Esta prohibición no resulta aplicable para los docentes pensionados con fundamentos en la Ley 91 de 1989, **dado el régimen especial o exceptuado que ostentan**, y que contempla el descuento por aportes de pensionados a las mesadas pensionales, incluidas las adicionales, pues, ésta prohibición es para aquellos pensionados bajo el régimen de prima media.

De manera que, el régimen pensional especial que rige a la docente, consagra la obligación por parte del Fondo de descontar un porcentaje como aporte de los pensionados, de todas y cada de las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales, **equivalente a un 5%**.

CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado en el expediente que la demandante:

- Nació el 27 de febrero de 1960 *(fl. 46 pdf)*.
- Adquirió **el estatus pensional el 27 de febrero de 2015**. *(fl.20 pdf)*.
- Le fue reconocida pensión de jubilación **mediante Resolución 1265 del 29 de febrero de 2016, efectiva a partir del 28 de febrero de 2015** *(fl.21 pdf)*.
- Por lo anterior, se puede concluir que al **27 de junio de 2003**, fecha en que entró a regir la Ley 812 de 2003, ya se encontraba vinculado al servicio docente y estaba afiliado a Fonpremag, razón por la cual le son aplicables las normas contenidas en la Ley 91 de 1989.
- Sea del caso indicar que al accionante por haber adquirido su status pensional **27 de febrero de 2015**, se le reconocieron 13 mesadas pensionales en el año, pues fue adquirida antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

⁷ Artículo declarado nulo parcialmente mediante la sentencia del 3 de febrero de 2005, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, Rad 3166-02.

- En el expediente obra la Resolución 1265 del 29 de febrero de 2016, que en su artículo 3 señaló:

Practicar los reajustes y descuentos de ley en armonía con la Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

Con lo expuesto queda demostrado el descuento, el cual se debe entender rige también para las mesadas adicionales.

En ese orden de ideas, es preciso ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reintegro de los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud haya descontado demás a lo que legalmente le corresponde teniendo en cuenta que sólo puede descontarse el 5% de la mesada adicional de diciembre, **siempre y cuando no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.**

Igualmente, se ordenará a la demandada **suspender** a futuro dichos descuentos en el monto en que exceda lo establecido por la ley, **siempre que la entidad haya continuado realizándolos.**

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS - excepción de oficio.

El actor adquirió el estatus pensional el **27 de febrero de 2015**, formuló su reclamación el **16 de noviembre de 2018**, razón por la cual hay lugar a declarar la prescripción trienal del pago a las mesadas pensionales adicionales percibidas con anterioridad al **16 de noviembre de 2015**.

En consecuencia, se condenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A. a devolver y pagar al actor las diferencias descontadas de más, que resulten de la aplicación del porcentaje legal en materia de salud a la mesada adicional de diciembre, a partir del **16 de noviembre de 2015**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales producto de la reliquidación y mesadas adicionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁸, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar probada de oficio la **excepción de prescripción**, de las sumas por pagar por concepto de descuentos en salud de la mesada adicional de diciembre, con anterioridad al **16 de noviembre de 2015** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos producto de las peticiones del 16 de julio de 2019 enervada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO configurado el 16 de octubre de 2019, en cuanto negó la cotización sobre todos los factores percibidos por la demandante y 16 de noviembre de 2018 enervada a la Fiduciaria la Previsora S.A., solo en cuanto se negó la devolución y cese de los descuentos en salud de la mesada adicional de diciembre, configurado el 16 de febrero de 2019. Acorde con lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reintegrar a **GERMÁN YEZID ABRIL DÍAZ**, identificada con la C.C. 19.473.952, los dineros que por concepto de aportes obligatorios en salud haya descontado por encima del 5% que legalmente corresponde en la mesada adicional de diciembre, a partir de **16 de noviembre de 2015**, acorde con lo probado en el proceso.

Para el proferimiento de los actos administrativos de ejecución y cumplimiento de la sentencia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

⁸ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

S.A., acudirán acorde con las competencias establecidas por el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO.- Niéguese las demás pretensiones de las demandas.

QUINTO.- Sin costas en el proceso, por ser condenas parciales.

SEXTO.- Dese cumplimiento a las presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO.- En firme las sentencias, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídense** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** los expedientes dejando las constancias del caso.

OCTAVO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0c6c038093bda4ba07e36592d56a83914f1f64bfd7eacf56d8eab32b73bach

Documento generado en 14/06/2021 06:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>